



Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00108 00

ACCIONANTE: FIDELIGNO CORTÉS PINZÓN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **FIDELIGNO CORTÉS PINZÓN** con cédula de ciudadanía 7.842.634 de Cubarral (Meta), solicita la protección de los **derechos a la seguridad social** y la **vida digna** que estima han sido vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección del aludido derecho constitucional fundamental, se ordene a COLPENSIONES que expida un nuevo acto administrativo en las que se contabilicen las semanas de cotización en mora de pago.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que COLPENSIONES le negó la pensión de vejez pese a cumplir los requisitos de ley, mediante la Resolución SUB329173 de 24 de diciembre de 2018 y la confirmó por medio de la Resolución DEP 1670 de 11 de abril de 2019. El derecho se denegó con fundamento en que no reunía las semanas exigidas por ley, lo que obedeció a que no se computaron las semanas en mora de pago por parte del empleador porque se encontraban en cobro coactivo. Por lo anterior, le solicitó a COLPENSIONES que fueran incluidas las 250 semanas en mora que fueron descontadas por el patrono y que no se pagaron a COLPENSIONES. Al responder esta petición, la entidad señaló que dependía del éxito del cobro coactivo o del inicio de un proceso de recuperación de semanas. Considera que el proceder de la entidad vulnera el precedente jurisprudencial en la materia.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero se refirió a la procedencia excepcional de la presente acción. Comenzó por señalar que es un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad que no dispone de ingresos. Dice que no sabe leer ni escribir, pues le hicieron el favor de redactar la tutela, y ahora COLPENSIONES le exige adelantar otros procedimientos. Agregó que creía de buena fe que el empleador realizaba las cotizaciones a COLPENSIONES. A ello le sumó que existe el precedente de la Corte Constitucional, expuesto mediante la sentencia T-241 de 2017, según el cual el trabajador no puede asumir los efectos del no pago de los aportes, y la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar su aplicación.



2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES. La diligencia de notificación se surtió por medios electrónicos, mecanismo que también utilizó la notificada para intervenir en el proceso, conforme a las actuales medidas de emergencia económica, social y ecológica. De esta forma, se entiende configurado el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN

3.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, Malky Katrina Ferro Ahcar, en atención a las funciones conferidas mediante el Memorando GTH-1012 del 13 de abril de 2020, manifiesta que rinde el informe de tutela de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Señaló que la actuación administrativa cuestionada se compone de las Resoluciones SUB329173 de 24 de diciembre de 2018, 65124 de 16 de marzo de 2019, DEP 1670 de 11 de abril de 2019, las dos últimas se expedieron con ocasión del recurso de reposición y subsidiario de apelación, respectivamente. Afirma que a través de estas Resoluciones se negó la pensión de vejez porque no se reunían los requisitos mínimos de acuerdo con la historia laboral. Aclaró que no es posible la corrección de la historia laboral hasta tanto no se acredite el pago de los respectivos aportes por parte del empleador.

Considera que las citadas Resoluciones se presumen legales hasta que no sean anuladas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según del artículo 88 del CPACA. Aunque precisó que el interesado debe acudir a ante Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de laboral y de seguridad social conforme lo dispone el artículo 2º del CPL. Así quiso decir que la acción se torna improcedente, máxime cuando no se acreditó su condición de vulnerabilidad. Citó varios apartes jurisprudenciales¹, según los cuales el juez de tutela no puede desplazar al juez ordinario que define este tipo de controversias. A ello le sumo, que COLPENSIONES actuó en defensa del patrimonio público el cual no puede ser afectado por la decisión de los jueces, según la sentencia T-399 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvó cuando este no sea idóneo o que se ejerza la

¹ Sentencias T-528 de 1998, T-660 de 1999, T-344 de 2011, T-587 de 2015, T-821 de 2010



tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"². Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite³.

(iii). La inmediatez⁴. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁵. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"⁶. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"⁷. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"⁸.

² Sentencia T-382 de 2016.

³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁵ Sentencia T-575 de 2002

⁶ Sentencia T-505 de 2017

⁷ Sentencia T-836 de 2018

⁸ SU-011 de 2018



(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁹. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"¹⁰. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"¹¹.

En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo, procede la acción de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables¹². Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹³. En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por

⁹ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010).

¹⁰ Sentencia T-764 de 2008

¹¹ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados".

¹² "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

¹³ Sentencia SU-772 de 2014



ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

*Afirma FIDELIGNO CORTÉS PINZÓN con cédula de ciudadanía 7.842.634 de Cubarral (Meta), que COLPENSIONES le vulnera los **derechos a la seguridad social** y la **vida digna**, porque le negó el derecho pensional con base en que las semanas en mora de pago no podían ser contabilizadas hasta que culmine exitosamente el proceso de cobro coactivo.*

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, señala que la acción de tutela no procede porque los actos que negaron la pensión por incumplimiento de requisitos se presumen legales hasta tanto no se pronuncie la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social, máxime cuando se trata del patrimonio público y no se acreditó el perjuicio irremediable.

2.1 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

(i) El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Si bien es cierto, la Constitución Política señala que el derecho a la seguridad social, previsto en su artículo 48, forma parte de los derechos sociales, económicos y sociales, o de segunda generación, la Corte Constitucional ha precisado que independientemente de la generación a la cual pertenezcan “todos los derechos constitucionales son fundamentales”¹⁴¹⁵, por tratarse de bienes de especial protección constitucional. Bajo ese criterio jurisprudencial, se estima superado este presupuesto de procedibilidad de la acción, sin perjuicio de que existan otros derechos comprometidos con la expedición de la actuación administrativa que negó el derecho a la pensión.

(ii) La legitimación en la causa por activa y por pasiva. La actuación administrativa sobre la cual gira la presente controversia indica que Fideligno Cortés Pinzón, en calidad de afiliado del sistema de seguridad social en pensiones, tiene la legitimación en la causa por activa, y por consiguiente, la contraparte es la entidad administradora de pensiones receptora de la afiliación y que negó el derecho pensional, COLPENSIONES.

(iii) La inmediatez. La actualidad de la presente acción se deduce de la fecha del último acto administrativo que negó el derecho pensional, esta es, la Resolución DEP 1670 de 11 de abril de 2019.

(iv) Subsidiariedad. El acápite “antecedentes” de esta providencia revela que la controversia se cernió sobre la actuación administrativa que negó el derecho pensional. Se trata de las Resoluciones SUB329173 de 24 de diciembre de 2018, 65124 de 16 de marzo de 2019, DEP 1670 de 11 de abril de 2019, las dos últimas se expidieron con ocasión del recurso de reposición y subsidiario de apelación, respectivamente. Debido a que la actora reclamó la pensión en la

¹⁴ Ver las sentencias T-016-07 sobre el derecho a la salud, T-585-08 sobre el derecho a la vivienda y T-580-07 sobre el derecho a la seguridad social.

¹⁵ Sentencia T-164 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No 11001 33 35 010 2020 00108 00

condición de afiliado independiente del régimen subsidiado, la controversia le correspondería definirla a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social, conforme lo dispone el artículo 2º (Num. 4º¹⁶) del CPL, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Es claro, entonces, que el afiliado al aludido sistema dispone de un mecanismo ordinario con el fin de que se juzgue la actuación de la administración. No obstante, también se hace necesario revisar que el medio judicial ordinario sea idóneo o eficaz, al menos que se está frente un perjuicio irremediable que amente la procedencia excepcional de la presente acción.

Si bien es cierto, las pretensiones de la tutela no persiguen el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que se ordene a la entidad expedir un nuevo acto administrativo en el que se contabilicen las semanas de cotización en mora de pago por el empleador, el Despacho estima aplicable, a las intenciones de la presente tutela, la jurisprudencia sobre procedibilidad de la tutela para el reconocimiento de la pensión de vejez, en la medida que la inclusión de las semanas en mora de pago definen el acceso a la pensión de vejez.

La Corte Constitucional "ha aceptado que, en situaciones excepcionales, el juez de tutela puede conocer de fondo estos casos", que según la Sentencia T-187 de 18 de abril de 2016 se contraen a que sea un sujeto de especial protección constitucional o una persona de debilidad manifiesta; y por otro lado, que en el expediente de tutela estén los elementos suficientes para concluir que la persona efectivamente le asiste la razón y se vean afectados sus derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud) con la decisión de la administración.

Al respecto, se observa que Fideligno Cortés Pinzón no es una persona de la tercera edad, pues según la actuación administrativa objeto del reproche nació el 25 de agosto de 1955, y a la presente fecha sumaría 64 años de edad. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas de la tercera edad se establece con base en "la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE"¹⁷, que para el 2020 se estableció en 76 años. Además, tampoco demostró alguna condición de debilidad manifiesta como enfermedad o que sea una persona sola sin familia. A ello se suma, que las últimas cotizaciones las realizó bajo el régimen subsidiado de cotizaciones al Sistema, indicio de que recibe ayudas de los programas sociales del Estado, y no existe prueba de que actualmente se encuentra desvinculado del régimen subsidiado de aportes para pensión.

Por si lo anterior no fuese suficiente, el Despacho aprecia que el actor tampoco demostró que las semanas en mora, que no fueron contabilizadas en resoluciones arriba citadas, hubiesen correspondido a tiempos trabajados bajo subordinación y dependencia. Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que "debe haber un grado de certeza"¹⁸¹⁹ que permita llegar al convencimiento de que le asiste la razón frente al reclamo. Si bien es cierto, la historia laboral de Fideligno Cortés expedida por COLPENSIONES, registra que existen semanas en mora por parte del empleador JUGUETERIA SANTA FE LTDA, correspondiente al periodo transcurrido del 1º de

¹⁶ 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

¹⁷ Sentencia T-844 de 2014

¹⁸ Ver sentencia T-456 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁹ Sentencia T-230 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00108 00

agosto de 1985 hasta el 31 de agosto de 1989, el demandante no allega prueba alguna de la prestación de servicios a JUGUETERIA SANTA FE LTDA.

Ello ameritaba que COLPENSIONES iniciara un procedimiento de verificación con el fin de determinar si durante dicho lapso existió la relación laboral, el empleador descontó pero no consignó el valor de las cotizaciones, y si mora corresponde a todo el aludido tiempo o sólo durante una parte del mismo. En efecto, mediante Oficio de 17 de junio de 2020 suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de Gerencia de Inversiones y Financiamiento de Colpensiones, expedido con ocasión del presente trámite, se señala que le solicitan la colaboración al actor para obtener información sobre la existencia del empleador con a fin de verificar la existencia de semanas en mora. En este juicio, el actor tampoco ha presentado alguna información que permitiera llegar a la certeza de que existió la relación laboral con JUGUETERIA SANTA FE LTDA, tampoco allegó prueba de los descuentos, y menos de la existencia de afiliación durante todo el lapso reportado de semanas en mora.

Vale decir, que el reporte de semanas en mora que obra en la historia laboral, no releva al actor de tener que demostrar que en verdad tuvo un empleador que le descontaba del sueldo los aportes para pensión pero que no los consignada. En tal sentido, el demandante asumió a actitud totalmente pasiva. Por ello, conforme lo señala la jurisprudencia, no se cumple el presupuesto de procedibilidad subsidiaria de la tutela de existir prueba del reclamo: la contabilización de semanas en mora.

Vale anotar que el actor no solicita la pensión en este juicio sino la contabilización de semanas en mora, porque quedaría más cerca de obtener la pensión. Esto significa que con la negativa de la entidad a realizar el anhelado cómputo no resulta afectado el derecho al mínimo vital, ni el derecho a la salud, pues pertenece al régimen subsidiado en materia de seguridad social de acuerdo a la historia laboral emitida por Colpensiones.

Así las cosas, el medio ordinario resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para debatir si las semanas que aparecen en mora corresponden a un tiempo efectivo de prestación de servicios. Si bien, el proceso ordinario laboral le exige esperar al actor un poco más de tiempo, durante el mismo puede continuar cotizando al sistema para que sean tenidos en cuenta por el Juez Laboral, con el fin de que, si completa el mínimo número de semanas, se le conceda la pensión. Ello conlleva decir que la falta de contabilización de las semanas en mora que están en proceso de verificación, no le causa un perjuicio irremediable porque, de todas formas, si ordenará computar las semanas en mora tampoco se le garantizaría el acceso a la pensión. En cambio, durante el transcurso del proceso laboral ordinario se podrá aumentar el número de semanas cotizadas subsidiadas para alcanzar el status de pensionado.

Finalmente, observa el Despacho que la petición que el actor manifiesta que realizó para que se contabilizaran las semanas en mora, corresponde a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que se interpusieron contra la Resolución SUB 329173 de 24 de diciembre de 2018, y por ende, la aludida petición se respondió negativamente en el momento que la entidad desató los aludidos recursos, como lo hizo con la expedición de las Resoluciones 65124 de 16 de marzo de 2019 y DEP 1670 de 11 de abril de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001 33 35 010 2020 00108 00

A ello se suma que el actor no presentó una petición aparte del agotamiento de la actuación administrativa, y en todo caso, con la tutela no se allegó alguna petición distinta a los mencionados recursos que se transcribieron en los actos objeto del reproche. Convalida esta apreciación el hecho que el demandante reconozca que la entidad le respondió negativamente la petición, lo que aconteció con las resoluciones que confirmaron la decisión primigenia que negó el derecho pensional. Si bien, la entidad señala que emitió un Oficio de 17 de junio de 2020 con el cual se da respuesta dirigido al actor, precisa que lo hizo con ocasión de la presente tutela, más no en respuesta a una petición que hubiese sido radicada por el actor ante Colpensiones, pues se reitera, el actor con la "petición" se refiere a la solicitud que realizó al interponer los respectivos recursos, en sede gubernativa, contra el acto que le negó la pensión.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión que la presente acción se toma improcedente para obtener el cómputo de semanas en mora, porque no se demostraron las condiciones excepcionales que son de recibo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como condición necesaria, para entrar al estudio de fondo.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra que negar por improcedente la presente acción. Si bien es cierto, no se llegó al fondo del asunto, el estudio de procedibilidad exigió revisar las condiciones en que se reclamaron los derechos superiores a la luz de las competencias del juez de tutela. Por tanto, cuando se decide negar por improcedente se debe entender que se hace dentro del marco de estudio que exigen los juicios de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos a la seguridad social y a la vida digna invocados por **Fideligno Cortés Pinzón** con cédula de ciudadanía 7.842.634 de Cubarral (Meta), como vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

gpg